

JULIO CESAR PEÑA PRIETO
Abogado
Avenida Jiménez 8 A - 49 Oficina 1002 Bogotá, D.C., Celular
3008049589 E-mail: abogadojuliocesarp@gmail.com



SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ CUNDINAMARCA
E.S.D.

Referencia: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BEATRIZ ALCIRA GONZALEZ BELTRAN**
Demandada: **ALBA STELLA BEJARANO BELTRÁN**
Radicado: **2023-0009**

ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN, mayor de edad, identificada con número de cédula 20.586.035 expedida en Gachetá Cundinamarca, con domicilio en la carrera 4ª No 6-21 del municipio de Gachetá, correo electrónico albabejarano76@gmail.com celular 311-2221059, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr **JULIO CESAR PEÑA PRIETO**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía 80.378.172, expedida en Gachetá Cundinamarca y con Tarjeta Profesional No. 254.040 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Avenida Jiménez No. 8 A - 49 oficina 1002 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico abogadojuliocesarp@gmail.com celular 300-8049589, para que conteste, tramite y lleve hasta su terminación, el proceso **ORDINARIO LABORAL** que cursa en mi contra en ese despacho judicial iniciado por la señora **BEATRIZ ALCIRA GONZALEZ BELTRAN** bajo el radicado **2023-0009**.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, cobrar, retirar títulos de depósito judicial, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general, realizar todo acto tendiente a mi representación, velando por mis derechos.

Cordialmente.

ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN
C.C. No. 20.586.035 expedida en Gachetá Cundinamarca.

Acepto.

JULIO CESAR PEÑA PRIETO
C.C. 80.378.172 expedida en Gachetá Cundinamarca.
Tarjeta Profesional No. 254.040 del C.S. de la Judicatura.



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GACHETÁ, CUND

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría Única del Círculo de Gachetá, Cund. compareció:

BEJARANO BELTRAN ALBA STELLA

quien exhibió la **C.C. 20586035**

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Gachetá, Cund. 2023-06-27 09:45:33



Cod. if3ur



1662-b13581c6

[Firma manuscrita]

FIRMA

[Firma manuscrita]

AURA CÉLINA DE LOS SANTOS BERNAL BERNAL
NOTARIA ÚNICA DE GACHETÁ CUNDINAMARCA



ESPACIO EN BLANCO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 13 de julio de 2023 Hora: 14:46:27

Recibo No. AB23414559

Valor: \$ 3,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23414559D0401

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO**

Nombre: EL PORTAL DE LA CUARTA
Matrícula No. 01738489
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Activos Vinculados: \$ 5.000.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cr 4 No. 6 A - 37
Municipio: Gachetá (Cundinamarca)
Correo electrónico: lorenza.m87@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3112221059
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5519
Actividad secundaria Código CIIU: 5590

PROPIETARIO (S)

Nombre: Lorena Andrea Beltran Hidalgo
C.C.: 1.019.019.964
Nit: 1019019964 9 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 03100392
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 13 de julio de 2023 Hora: 14:46:27

Recibo No. AB23414559

Valor: \$ 3,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23414559D0401

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 13 de julio de 2023 Hora: 14:46:27

Recibo No. AB23414559

Valor: \$ 3,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23414559D0401

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA CUNDINAMARCA.
E.S.D.**

REFERENCIA: ORDINARIO N° **2023-0009**
DEMANDANTE: BEATRIZ ALCIRA GONZALEZ BELTRAN
DEMANDADA: ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JULIO CESAR PEÑA PRIETO abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 80.378.172 expedida en Gachetá y tarjeta profesional número 254040 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN identificada con C.C. 20.586.035 con domicilio en Gachetá, en virtud del poder a mí conferido, mediante el presente escrito procedo a dar contestación a la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada en contra de mi representada por **BEATRIZ ALCIRA GONZALEZ BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía número 20'666.927., en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Teniendo en cuenta que la demanda fue admitida sin observar por el despacho sendas falencias; donde se incluyó en cada uno de los hechos varias narraciones, que no permiten demostrar una manifestación expresa, clara y veraz de una verdadera relación laboral, en consideración a la establecido en el artículo 25 CPTSS, sin embargo, me permito dar respuesta a cada uno de los hechos así:

AL PRIMERO: NO ES CIERTO, mi poderdante no celebró ninguna clase de contrato laboral con la señora BEATRIZ ALCIRA GONZALEZ BELTRAN, tampoco se demuestra sumariamente que mi poderdante haya celebrado un contrato de arrendamiento con él establecimiento de comercio HOTEL EL PORTAL DE LA CUARTA para prestar un servicio, en este caso recae la carga de la prueba a la demandante (art. 167 CGP).

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, al no existir relación contractual alguna, no es posible que hubiera un contrato de trabajo con el horario indicado, lo que en realidad pasó fue que la señora que acá demanda, ostentaba un grado de amistad con la acá demandada y por esa razón frecuentaba el establecimiento de comercio, es más, mi poderdante actuaba en

calidad de administradora y no de propietaria.

AL TERCERO: NO ES CIERTO: reitero lo dicho en el numeral anterior, porque entre las partes no existió ningún contrato, eso es algo que no se podrá demostrar porque no existió relación laboral. Ahora bien, reitero sobre lo argumentado por la actora, en decir, que se pactó en diferentes tiempos la “remuneración”, cosa que no fue así, y tampoco existe prueba sumaria que demuestre lo contrario.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. La demandante, no puedo aducir unos extremos laborales cuando nunca existieron, entre mi poderdante y la aquí accionante, nunca tuvieron una relación laboral, además aduce en haber trabajado en un establecimiento de comercio llamado HOTE EL PORTAL DE LA CUARTA, donde la aquí demandada fungía como administradora.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, mi representado jamás dio órdenes ni instrucciones a la demandante, no existió una relación que permitiera ese tipo de atribuciones.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. Además, este hecho es repetido con el hecho cuatro de la demanda, donde la demandante jamás prestó servicios de relación laboral para la demandada. ¿Note señor juez lo contradictorio de este hecho sexto con el hecho cuatro de la demanda, al fin qué? La forma de llegar a la verdad es notar las contradicciones.

AL HECHO SÉPTIMO Y OCTAVO: NO ES CIERTO, porque si no existió contrato de trabajo, no hay lugar a ningún tipo de terminación de ese supuesto contrato. Aunado a lo anterior, sobre los dos hechos no se demuestra la supuesta prestación del servicio como prueba sumaria que lo demuestre.

AL NOVENO: NO ES CIERTO, porque la demandante no tenía por qué cancelarle, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, seguridad social y salud, dotación, pago de prestaciones ya que no existió contrato laboral nunca entre las partes.

AL DÉCIMO: NO CIERTO, la demandante no puede aducir un reclamo de prestaciones sociales y económicas, ya que no existió contrato laboral nunca entre las partes.

AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, así se desprende de la documentación incorporada por el extremo demandante, sin embargo en ningún momento se aceptó alguna relación laboral, que pueda perjudicar a mi poderdante, ya que nunca existió.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, si bien se hizo un llamado a

JULIO CESAR PEÑA PRIETO

Abogado

Avenida Jiménez No. 8 A – 49 Oficina 1002 Bogotá, D.C.,
Celular 3008049589 E-mail: abogadójuliocesarp@gmail.com

conciliar en el Ministerio de Trabajo por parte de la demandante **NO** significa que mi poderdante sea responsable de pagar salarios y prestaciones sociales, simplemente acudí en pro de resolver un litigio a futuro, por eso se le ofreció una suma de tres millones, teniendo en cuenta que mi poderdante no es la propietaria del establecimiento de comercio.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO, además este no es un hecho, es una apreciación subjetiva por la demandante y su apoderada.

AL DÉCIMO CUARTA: NO ES CIERTO, y desde ya me opongo a cada uno de los numeral siguientes desde el 14.1 al 14.11., puede observar señor juez, que en el transcurso de esta contestación se ha manifestado que en ningún momento hubo una relación laboral con mi poderdante, como tampoco se puede aceptar unos pagos económicos salariales como de seguridad social que expone la demandante, además no se encuentra demostrado documentalmente que haya habido una verdadera relación laboral entre los extremos, además, no es necesario reproducir nuevamente un documento que ya obra dentro del proceso.

DÉCIMO QUINTA: NO ES CIERTO, en este caso, no es un hecho que pueda ser de relevancia jurídica en esta acción, como puede observar señor juez, es una apreciación subjetiva de la apoderada.

DÉCIMO SEXTA: NO ES CIERTO, en este caso, no es un hecho que pueda ser de relevancia jurídica en esta acción, como puede observar señor juez, es una apreciación subjetiva de la apoderada.

DÉCIMO SÉPTIMA: NO ES CIERTO, además este hecho de contener una situación fáctica contiene apreciaciones jurídicas.

A LAS DECLARACIONES:

PRIMERA: Me opongo a tal declaración, por cuanto entre las partes no se puede verificar relación alguna en donde se configuren los elementos descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

SEGUNDA: Me opongo a tal declaración, por cuanto entre las partes no se puede verificar relación alguna en donde se configuren los elementos descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

TERCERA: Me opongo a tal declaración, por cuanto entre las partes no se puede verificar relación alguna en donde se configuren los elementos descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

CUARTA: Me opongo a esta declaración por cuanto al no existir la mentada relación contractual, no hay lugar a indemnización alguna.

JULIO CESAR PEÑA PRIETO

Abogado

Avenida Jiménez No. 8 A - 49 Oficina 1002 Bogotá, D.C.,
Celular 3008049589 E-mail: abogadójuliocesarp@gmail.com

QUINTA: Me opongo a esta declaración por cuanto al no existir la mentada relación contractual, no hay lugar a indemnización alguna.

SEXTA: Me opongo a esta declaración por cuanto al no existir la mentada relación contractual, no hay lugar a indemnización alguna

SÉPTIMA: Me opongo a esta declaración por cuanto al no existir la mentada relación contractual, no hay lugar a indemnización alguna.

OCTAVA: Me opongo a esta declaración por cuanto al no existir la mentada relación contractual, no hay lugar a indemnización alguna

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

PRIMERA: Me opongo porque entre las partes no se puede predicar ningún tipo de relación, menos una relación laboral que derive el pago de las diferencias salariales adeudadas.

SEGUNDA: Me opongo a la condena por pago de auxilio de transporte deprecada, por cuanto entre las partes no se puede verificar relación alguna en donde se configuren los elementos descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

TERCERA: Me opongo a la condena deprecada, (prima de servicio) por cuanto entre las partes no se puede verificar relación alguna en donde se configuren los elementos descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, porque entre las partes no existió ningún tipo de relación, menos una relación laboral.

CUARTA: Me opongo a la condena deprecada, por vacaciones por cuanto entre las partes no se puede verificar relación alguna en donde se configuren los elementos descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, porque entre las partes no existió ningún tipo de relación, menos una relación laboral.

QUINTA: Me opongo a la condena deprecada, auxilio a las cesantías, por cuanto entre las partes no se puede verificar relación alguna en donde se configuren los elementos descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, porque entre las partes no existió ningún tipo de relación, menos una relación laboral. El juez debe tener en cuenta que ni siquiera se indica el supuesto tiempo servido, por la sencilla razón de que no existió servicio alguno.

SEXTA: Me opongo a la condena deprecada, intereses a las cesantías, por cuanto entre las partes no se puede verificar relación alguna en donde se configuren los elementos descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, porque entre las partes no existió ningún tipo de relación, menos una relación laboral.

JULIO CESAR PEÑA PRIETO

Abogado

Avenida Jiménez No. 8 A – 49 Oficina 1002 Bogotá, D.C.,
Celular 3008049589 E-mail: abogadójuliocesarp@gmail.com

SÉPTIMA: Me opongo a la condena deprecada, por cuanto entre las partes no se puede verificar relación alguna en donde se configuren los elementos descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, porque entre las partes no existió ningún tipo de relación, menos una relación laboral. El juez debe tener en cuenta que ni siquiera se indica el supuesto tiempo servido, por la sencilla razón de que no existió servicio alguno, más aun se puede reconocer dicha condena.

OCTAVA: Me opongo a la condena deprecada, dominicales, por cuanto entre las partes no se puede verificar relación alguna en donde se configuren los elementos descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, porque entre las partes no existió ningún tipo de relación, menos una relación laboral.

NOVENA: Me opongo a la condena deprecada, horas extras diurnas, por cuanto entre las partes no se puede verificar relación alguna en donde se configuren los elementos descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, porque entre las partes no existió ningún tipo de relación, menos una relación laboral. El juez debe tener en cuenta que ni siquiera se indica el supuesto tiempo servido, por la sencilla razón de que no existió servicio alguno.

DÉCIMA: Me opongo a la pretensión ya que no existe ninguna obligación legal en el pago de aportes al Seguro Social, por razón de que entre las partes no existió ningún tipo de relación, menos de carácter laboral.

DÉCIMA PRIMERA: Al no existir una relación laboral entre las partes, no es posible que se derive ninguna obligación de dotación, por cuanto no existió relación laboral, por lo cual me opongo a esta pretensión.

DÉCIMA SEGUNDA: Me opongo, porque no existe criterio legal de que el juez pueda probar ultra, ya que mi poderdante no adeuda nada, porque entre las partes no existió relación contractual alguna.

DÉCIMA TERCERA: Me opongo, a la condena en costas, porque entre las partes no existió relación contractual alguna.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

No existe legitimación en la causa para que la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN como persona natural sea demandada, note señor juez que la demanda, se admitió como persona natural y no como supuesta propietaria del establecimiento de comercio HOTEL EL PORTAL DE LA CUARTA, cuando ese es un aspecto que no está establecido ni demostrado dentro del expediente, así que no se podría de ninguna manera fulminar condena, partiendo de este supuesto sobre el que se

JULIO CESAR PEÑA PRIETO

Abogado

Avenida Jiménez No. 8 A - 49 Oficina 1002 Bogotá, D.C.,
Celular 3008049589 E-mail: abogadójuliocesarp@gmail.com

fundamentan las pretensiones.

En la demanda, se puede observar que la aquí demanda, tuvo una supuesta relación laboral con la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN en un establecimiento de comercio, sin embargo, no prueba verdaderamente la existencia de un contrato si con el propietario del establecimiento o directamente con la administradora quien fungía en su momento como trabajadora de este.

Debe tenerse en cuenta al momento de resolver de fondo la presente litis lo normado en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo que prescribe:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un salario como retribución del servicio.”*

Así pues, el operador judicial debe encontrar acreditados estos elementos esenciales para declarar la existencia de un contrato de trabajo, dentro del periodo o lapso que pregona la parte activa, que demanda precisa declaración, como en el caso de marras, donde la demandante es enfática en solicitar que se declare la existencia de una relación de trabajo por un lapso específico; relación esta que no pudo existir con lo cual no podría su señoría ser incongruente con las pretensiones específicas que demanda y los hechos en que se fundamenta, frente a los cuales doy contestación y mantengo la posición jurídica de que está imposibilitado el operador judicial para impartir condena en la forma pretendida, ya que no se puede configurar un contrato de trabajo en la forma solicitada, para despachar los conceptos como se solicita, lo cual indefectiblemente debe conllevar a la absolución de la parte que represento.

Es importante observar de la misma manera su señoría, lo dispuesto en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, de donde se establece que los derechos que reclama como insolutos la parte demandante, están afectados con el fenómeno de la prescripción. No sobra indicar que esta afirmación no implica que se esté aceptando la

deuda responsabilidad u obligación que se enrostra a mi prohijada. Así reza el articulado señalado en este párrafo:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

“ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”

Por otra parte, al momento de resolver la controversia el operador judicial debe encontrar demostrados todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, siendo carga probatoria exclusiva de quien lo aduce o expone, en este caso la parte demandante, al tenor de ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual se aplica al procedimiento laboral como lo manda el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Es del siguiente tenor la normatividad que invoco:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

“ARTICULO 145. APLICACION ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Porque se está demandando a la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN como persona natural en calidad de propietario del establecimiento de comercio HOTEL EL PORTAL DE LA CUARTA, cuando ese es un aspecto que no está establecido ni demostrado dentro del expediente, así que no se podría de ninguna manera fulminar condena, partiendo de este supuesto sobre el que se fundamentan las pretensiones, la demandada siempre se ha encontrado como administradora del establecimiento y es por esto que

no puede recaer una condena.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: A mi representado no le asiste obligación alguna derivada de la aducida relación laboral que erróneamente pregona la demandante, ya que, de acuerdo con lo expuesto, entre las partes no existió relación contractual alguna.

PRESCRIPCIÓN: Esta excepción la planteo sin que se entienda aceptada ninguna clase de obligación, y para ello invoco lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral, para que el Juez tenga por demostrado que los derechos reclamados a los cuales no le asiste derecho a la demandante, se ven cobijados por el fenómeno de la prescripción.

MALA FE: Porque la demandante aprovecha una relación de amistad que existió entre ella y la cónyuge del demandado, para así tener cercanía y demandar sin que hubiera mediado una relación de carácter contractual.

INEXISTENCIA DE EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL: No es posible demostrar los extremos temporales de la aducida relación laboral que pregona la demandante.

NO PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO: No puede la demandante demostrar que presto servicios a mi representado de manera personal, lo cual ni siquiera permite presumir la existencia de relación laboral.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

Representación Legal de Cámara de Comercio del establecimiento HOTEL EL PORTAL DE LA CUARTA con diferente propietario al que se está demandando.

TESTIMONIOS:

ADOLFO CALDERON MORERA identificado con C.C. No. 3.026.133 quien puede ser citado mediante el correo electrónico abogadójuliocesarp@gmail.com , el objeto de esta declaración es demostrar todos y cada uno de los hechos de la contestación de demanda, sobre todo el hecho de que la señora demandante nunca fue empleada de la demandada.

MARTA CECILIA GARZON identificada con C.C. No. 20.638.096 expedida en Gachetá, quien puede ser citada al celular 3213588867 o al email abogadójuliocesarp@gmail.com; el objeto de esta declaración es demostrar todos y cada uno de los hechos de la contestación de demanda, sobre todo el hecho de que la señora demandante nunca fue empleada de la demandada.

JULIO CESAR PEÑA PRIETO
Abogado
Avenida Jiménez No. 8 A – 49 Oficina 1002 Bogotá, D.C.,
Celular 3008049589 E-mail: abogadójuliocesarp@gmail.com

ANEXOS

- Poder para actuar
- Certificado de matrícula de establecimiento de comercio.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE Podrá ser notificado en la dirección que relaciona en el acápite correspondiente de la demanda.

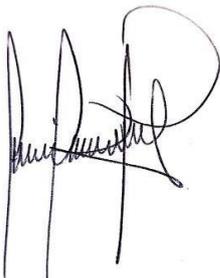
APODERADO DEMANDANTE Podrá ser notificado en la dirección que relaciona en el acápite correspondiente de la demanda.

Mi poderdante la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN podrá ser notificado en la dirección que relaciona en el acápite correspondiente de la demanda.

El suscrito abogado recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8 A – 49 Ofician 1002 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico abogadójuliocesarp@gmail.com celular 3008049589.

Cordialmente.

**Del señor Juez,
Cordialmente.**



**JULIO CESAR PEÑA PRIETO
C.C. 80.378.172 de Gachetá C/Marca.
T.P. 254040 del C. S. de la J.**